



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Custodia, Alimentos y Visitas - Digital
No.110013110023-2021-00102-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio, de apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de noviembre del año 2022, por medio del cual se tuvo al demandado, notificado, por conducta concluyente.

El recurrente fundamenta su inconformidad, refiriendo:

Que, extrañada con el contenido del auto atacado, procedió a solicitar el link del expediente, a fin de determinado por qué el juzgado no había tenido por notificado al demandado, desde el día 03 de agosto de 2022.

Que el 19 de octubre de 2021, se envió notificación al señor RUIZ, conforme lo contempla el Decreto 806, al email nevoltn@gmail.com, formato, auto admisorio de la demanda, demanda y anexos, certificación de la notificación positiva, lo cual radica a través del correo institucional, el día 03 de noviembre de 2021.

Que, posteriormente, en el estado del 02 de febrero de 2022, el despacho profiere un auto, en donde se le solicita aportar los documentos de la notificación, en forma legible.

Que el día 15, del mismo mes y año, allega memorial con los documentos solicitados.

Que por auto notificado en estado de fecha 28 de julio de 2022, el juzgado no tuvo en cuenta el trámite de notificación allegado.

Que, nuevamente, procede a enviar notificación al demandado señor Oscar Ruíz, al correo nevoltn@gmail.com, de igual forma adjuntando formato, auto admisorio de demanda, demanda y anexos, con certificación positiva el día 01 de agosto de 2022.

Que procedió, de igual forma, a enviar notificación en físico, con formato, auto admisorio de demanda, demanda y anexos a la dirección del demandado Oscar Ruíz, Calle 167 #74 - 32, Int. 4 Apto. 213 de Bogotá, con certificación positiva del día 08 de agosto de 2022; que, así las cosas, el señor Oscar Adrián Ruíz, recibió tres veces los documentos.

Que, vencido el término de que trata la ley 2213 de 2022, para este caso en concreto, los términos, para la contestación de la demanda, empezaron a correr el día 03 de agosto de 2022, que no es el caso, empero, si se toman de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., empezaron a correr el 09 de agosto de 2022.

Que, por conversación con la demandante, y la remisión de unos WhatsApp, se tiene que el demandado conoce del contenido de la demanda, desde el mes de octubre de 2022 y pretende confundir al despacho, en el sentido de desconocer las tres notificaciones, con certificaciones positivas, y cambió su dirección de email, después de la tercera notificación.

Que, el despacho debió tener por notificado al señor Ruíz Cano, desde octubre de 2021, o mejor aún, desde el 03 de agosto de 2022.

Que el demandado ya perdió su oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones, así que, si el juzgado admitiera y tramitara la contestación de la misma, estaría incurriendo en varios yerros procesales y procedimentales.

Que la dirección evidente en el correo del señor Oscar Ruiz, fue a donde se le envió notificación, en físico, con auto admisorio de demanda, demanda y anexos; que el mail lo cambió después de notificado, por el mail que tuvo por mucho tiempo.

Del presente recurso, se dio traslado en debida forma, el cual fue descrito en oportunidad por la apoderada que representa a la parte demandada, quien señaló, que ninguno de los trámites de notificación efectuados por la parte demandante, se hizo en debida forma y no se encuentran justamente acreditados, razón por la cual, solicita declarar no prospero el recurso.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...). (subraya y negrilla del despacho).

De la revisión del expediente, se tiene, que con fecha 08 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante, aporta documentos, acreditando el trámite de notificación a la pasiva, los cuales corresponden a envíos efectuados al correo electrónico nevoltn@gmail.com; dentro de dichos documentos, se encuentra una certificación de la empresa Rapientrega, de la cual se extrae, que dicho envío fue efectuado el día 01 de agosto de 2022, adicional a que, con fecha 05 de

agosto de 2022, el correo fue abierto, según imagen que se plasma, a continuación.

Correo electrónico destinatario: nevoltn@gmail.com

Asunto: LEY 2213 DE 2022 [ID: 28259300015]

Token único del mensaje de datos: 06B52265-8746-4CB7-9A3D-EDEEBC41AE6F

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-08-01 16:24:49	2022-08-01T21:25:39.895294Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-08-01 16:25:40	2022-08-01T21:25:43Z	smtp:250 2.0.0 OK 1658389143 jf-2062ba09620a+10000b00b88b080fda17258007qko.452 - garrfp

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-08-05 05:58:56	2022-08-05T10:59:20Z	[{"Name": "Windows XP", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows"} Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gghf.com GoogleImageProxy) ()

Click - [Usuario da click en enlace visualizacion]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-08-05 07:58:12	2022-08-05T12:58:35Z	[{"Name": "Chrome 103.0.0.0", "Company": "Google Inc.", "Family": "Chrome"} Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.0.0 Safari/537.36 [{"CountryISOCode": "CO", "Country": "Colombia", "RegionISOCode": "DC", "Region": "Bogotá D.C.", "City": "Bogotá09a1", "Zip": "111311", "Coords": "4.6093,-74.8617", "IP": "186.84.89.53"}] HTML https://www.liveoficialentia.com

Así las cosas, considera el Despacho, que le asiste razón a la recurrente, pues, como se evidencia en la anterior imagen, se advierte que el correo electrónico, a donde se remitió la notificación al demandado, fue abierto el día 05 de agosto de 2022; en consecuencia, el término para contestar, empezó a correr el día 10 del mismo mes y año, venciendo el plazo, para ese efecto, el día 24 de la misma calenda, teniendo así, que la misma, no se contestó, en oportunidad.

De lo anterior se concluye, sin que haya mayor pronunciamiento, al respecto, que se revocará el auto objeto de censura y, en su lugar, se tendrá por notificado, personalmente, al demandado OSCAR ADRIAN RUIZ CANO, desde el día 09 de agosto del año 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal, guardó silencio.

Por la prosperidad del recurso de reposición, por sustracción de materia, no se efectuará pronunciamiento alguno, respecto de la apelación solicitada, aunado a que, la misma, no es procedente, por cuanto el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario de única instancia.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado 21 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener en cuenta, para todos los efectos legales, que el demandado señor OSCAR ADRIAN RUIZ CANO, fue notificado, personalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el día 09 de agosto de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal para ello, guardó silencio.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda.

CUARTO: Reconocer a la abogada CARMEN LILIANA GOMEZ ENCISO, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Continuando con el trámite procesal pertinente, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado con base en el inciso segundo del art 392 del C.G.P.

PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Declaraciones: Se ordena oír en declaración a la señora LESLIE CAAMANO.

PRUEBAS DEL DEMANDADO

No contesto la demanda.

Los interrogatorios de parte se realizarán en la audiencia conforme el art. 392 del C.G.P.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 392 del C.G.P., se señala el día 21 del mes de JULIO del año en curso, a la hora de las 10.00 AM.

Se les previene que en esta diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

SEXTO: En cuanto a la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, a la misma no se le da trámite por improcedente de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 057 HOY: 05 de mayo de 2023 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) <hr/> LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
--